

JUICIOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: JI/26/2018 y JI/29/2018
ACUMULADOS.

ACTORES: VÍA RADICAL Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL NÚMERO 69 DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON
CABECERA EN OZUMBA DE ALZATE,
ESTADO DE MÉXICO.

TERCEROS INTERESADOS: MORENA,
PARTIDO DEL TRABAJO Y ENCUENTRO
SOCIAL.

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUIZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos de los juicios de inconformidad al rubro citado, promovidos por el partido político local Vía Radical y Partido Revolucionario Institucional (PRI), en contra de la declaración de validez de la elección, entrega de constancias de mayoría a la planilla ganadora; así como la asignación de miembros del Ayuntamiento de Ozumba, Estado de México, por el principio de representación proporcional, realizada por el Consejo Municipal número 69 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en el referido municipio (Consejo Municipal).







RESULTANDO

I. De la narración de hechos que realizan los actores en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes de mérito, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral 2017-2018.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión solemne, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (Consejo General) declaró formalmente iniciado el Proceso Electoral 2017-2018, para las Elecciones Ordinarias de Diputados a la Sexagésima Legislatura Local para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno; y, de los Miembros de los Ayuntamientos, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.
- 2. Convocatoria.** El diecinueve de octubre del mismo año, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEM/CG/183/2017 por el cual, emitió la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, aspirantes a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado(a), a la "LX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos, que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa.
- 3. Aprobación de las Coaliciones.** El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, al celebrar su segunda sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó los acuerdos IEEM/CG/19/2018 e IEEM/CG/20/2018 mediante los cuales se aprobó la solicitud de registro de las coaliciones "Estado de México al Frente" integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional (PAN), de la Revolución Democrática (PRD) y Movimiento Ciudadano (MC) para competir mediante la postulación, de forma conjunta en ciento dieciocho municipios del Estado de México y Coalición "Juntos Haremos Historia" (Coalición) integrada por los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo (PT) y Partido Encuentro Social (PES), para postular ciento diecinueve planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México; y mediante diverso IEEM/CG/47/2018, del veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General registró de manera definitiva el Convenio de la segunda de las coaliciones.

4. **Jornada electoral.** El uno de julio siguiente, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir a Diputados a la LX Legislatura para el ejercicio constitucional, comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021, y a los miembros de los Ayuntamientos para el periodo Constitucional del 1° de enero del año 2019 al 31 de diciembre de 2021, entre los que se encuentra el Ayuntamiento de Ozumba, (ayuntamiento).

5. **Cómputo Municipal.** El cuatro siguiente, el Consejo Municipal, realizó el cómputo de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	486	Cuatrocientos ochenta y seis.
	3,616	Tres mil seiscientos dieciséis.
	5,540	Cinco mil quinientos cuarenta.
	1,278	Mil doscientos setenta y ocho.
	2,599	Dos mil quinientos noventa y nueve.
	488	Cuatrocientos ochenta y ocho.
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	7	Siete.
VOTOS NULOS	284	Doscientos ochenta y cuatro.
VOTACIÓN TOTAL	14,002	Catorce mil dos.

Al finalizar el cómputo, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y realizó la asignación de miembros del ayuntamiento, por el principio de representación proporcional, a los partidos políticos y coaliciones.

6. **Interposición de los medios de impugnación.** Inconformes con los resultados y la asignación de miembros del ayuntamiento, por el principio de

representación proporcional, el ocho siguiente Vía Radical y el PRI mediante escritos presentados ante el Consejo Municipal promovieron juicios de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimaron pertinente.

7. Terceros Interesados. Mediante escritos presentados el doce siguiente, MORENA, PT y PES comparecieron con el carácter de terceros interesados dentro del juicio de inconformidad promovido por el PRI, alegando lo que a su interés estimaron conveniente.

8. Remisión de los expedientes a este Tribunal Electoral. Mediante oficios IEEM/CME069/239/2018 y IEEM/CME069/240/2018 recibidos en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el trece siguiente, el Presidente y Secretario del Consejo Municipal, remitieron las demandas, los informes circunstanciados, escritos de tercero interesado y demás constancias que consideraron pertinente.

II. Trámite de los medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a. Registro, radicación y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdos de dieciséis siguiente, se acordó el registro de los medios de impugnación en el Libro de Juicios de Inconformidad, bajo los números de expedientes: **Jl/26/2018** y **Jl/29/2018**, de igual forma se radicaron y fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Rafael Gerardo García Ruiz.

b. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de veinte de septiembre de dos mil dieciocho se acordó la admisión a trámite de las demandas de los medios de impugnación promovidos por Vía Radical y PRI; asimismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que los expedientes quedaron en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México ejerce jurisdicción en esta Entidad y es competente para conocer y resolver los presentes Juicios de Inconformidad; ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 406 fracción III, 408 fracción III inciso a) y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de medios de impugnación, mediante los cuales, se combate la declaración de validez de la elección; otorgamiento de constancias de mayoría relativa, así como la asignación de miembros del ayuntamiento, por el principio de representación proporcional, aduciendo diversos hechos que se estiman violatorios de la normativa electoral.

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de los escritos de demanda que dieron origen a los expedientes identificados con las claves **Jl/26/2018** y **Jl/29/2018** interpuestos por Vía Radical y PRI, respectivamente, se advierte la conexidad de la causa en los medios de impugnación, en virtud que se señala a la misma autoridad responsable; asimismo, aducen agravios dirigidos a impugnar la declaración de validez, constancias de mayoría relativa y la asignación de miembros del ayuntamiento, por el principio de representación proporcional.

En este sentido, al existir identidad en el acto impugnado, la autoridad emisora, la elección que se impugna, es evidente que existe conexidad en la causa; por lo que, con fundamento en el artículo 431 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, es procedente acumular el juicio ciudadano **Jl/29/2018**, al diverso juicio de inconformidad identificado con el expediente **Jl/26/2018**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de México, con la finalidad de que sean resueltos de manera conjunta, para facilitar su pronta y expedita resolución, evitando la existencia de fallos contradictorios.

En consecuencia, se ordena agregar copia certificada de esta sentencia al expediente identificado con la clave **Jl/29/2018**.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si son procedentes los presentes medios de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano de los mismos, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este Órgano Jurisdiccional sobre las controversias planteadas.

Los terceros Interesados, hacen valer como causal de improcedencia en los medios de impugnación en cuestión, fundándose en que los medios de impugnación son frívolos, porque la irregularidad no es determinante en atención que la diferencia entre el primer y segundo lugar es mayor a cinco por ciento.

Al respecto, a juicio de este Tribunal, no les asiste la razón a los terceros interesados por las razones que a continuación se exponen.

En este sentido un medio de impugnación es frívolo cuando, sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello o aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; de ahí que sea dable considerar que la frivolidad de un medio de impugnación se actualiza cuando es totalmente intrascendente o carente de sustancia.

En el caso concreto, de la lectura de los escritos impugnativos, se puede advertir que no se actualiza tal supuesto, en razón de que los demandantes señalan hechos y agravios, con la intención de que este órgano jurisdiccional declare procedente la acción de nulidad de la elección, así como la asignación de miembros del ayuntamiento, por el principio de representación proporcional.

Lo anterior demuestra que no se trata de demandas carentes de sustancia o trascendencia; en todo caso, la eficacia de los agravios expresados por los actores para alcanzar su pretensión será motivo de análisis, en el fondo de la

controversia, de ahí que sea dable concluir que carecen de razón los terceros interesados.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de México, desestima las casuales de improcedencia propuestas por los terceros interesados.

CUARTO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en los juicios de inconformidad **Jl/26/2018** y **Jl/29/2018** se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 419 y 420 del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia de los medios de impugnación, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de los actores, las firmas autógrafas de los representantes, domicilios para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos, agravios y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y personería. Los actores cuentan con legitimación para promover los medios de impugnación que se resuelven, en términos de lo dispuesto por los artículos 411 fracción I y 412 fracción I del Código Electoral del Estado de México, toda vez que Vía Radical y el PRI tienen, el primero, el carácter de partido político local y el segundo, nacional y ambos con acreditación ante la autoridad electoral estatal.

De igual manera, se tiene por acreditada la personería de Karel Irey González Pantaleón y Víctor Rodríguez Marbán quienes comparecieron en representación de Vía Radical y PRI, respectivamente; toda vez que, el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que las mencionadas personas tienen acreditado su carácter de representantes propietarios de los partidos políticos mencionados, ante el Consejo

Municipal; calidad que, en el caso del representante del segundo instituto político mencionado, además, se robustece con la copia certificada de su nombramiento emitido por el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de México¹.

3. Oportunidad. Las demandas mediante las cuales se promueve el Juicio de Inconformidad se presentaron en forma oportuna, en tanto que se interpusieron dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al en que concluyó el Cómputo Municipal que se controvierte, de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se advierte del Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo Municipal² impugnada, el referido cómputo concluyó el cuatro de julio del presente año, por lo que el término para la presentación de los medios de impugnación transcurrió del cinco al ocho de julio siguiente, y si las demandas se presentaron el ocho de julio de este año, como consta en los sellos de recepción que aparecen en las mismas, es evidente que se presentaron dentro del plazo estipulado para tal efecto.

B. Requisitos Especiales.

Los escritos de demanda, mediante los cuales, Vía Radical y el PRI promueven los medios de impugnación, satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que los actores encauzan su impugnación en contra de la declaración de validez de la elección de Presidente Municipal de Ozumba y la asignación de miembros del ayuntamiento, por el principio de representación proporcional.

Por lo que, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación que ahora se analizan, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Terceros interesados.

¹ Nombramiento que obra agregado a foja 34 del cuaderno del Jl/29/2018.

² Visible a foja 39 a la 56 del cuaderno principal del expediente Jl/26/2018.

a) **Forma.** En los escritos de la coalición que se analizan, se hace constar: el nombre de los terceros interesados, nombres y firmas autógrafas de los representantes, la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta.

b) **Legitimación y personería.** Los partidos políticos que integran la coalición están legitimados para comparecer en los juicios de inconformidad identificados con los números **Jl/26/2018** y **Jl/29/2018**, en su carácter de terceros interesados, por tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los actores; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

Así, se tiene por acreditada la personería de los ciudadanos Rogelio Guzmán Gómez, Haydee Torres Rodríguez y de Adán Morales Cadena quienes comparecieron a los juicios de inconformidad, en representación de MORENA, PT y PES respectivamente, en términos de sus nombramientos los cuales obran agregados en autos del expediente en copias certificadas³.

c) **Oportunidad.** En atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que los escritos de Tercero Interesado fueron presentados ante la Oficialía de Partes del Consejo Municipal dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de los Juicios de Inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en el acuerdo de recepción de los escritos de tercero interesado.

Lo que se corrobora, con las constancias de notificación atinentes, esto es, si la cédula se notificó a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del nueve de julio, fijándose ésta en los estrados; en consecuencia, el plazo para su publicitación venció a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del doce de julio de dos mil dieciocho.

³ Nombramientos que obran agregados a fojas 58, 60 y 69 del cuaderno principal del Jl/29/2018, a los que se le otorga pleno valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentales públicas.

De ahí que, si los escritos de comparecencia presentados por los terceros interesados en los juicios en cuestión, se recibieron a las quince horas con treinta y un minutos y a las quince horas con treinta y cinco minutos del doce de julio del presente año; es evidente que los escritos de los terceros interesados se presentaron antes del vencimiento del plazo señalado para tal efecto.

SEXTO. Fijación de la *Litis*. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la elección de miembros del ayuntamiento y en consecuencia revocar las constancias de mayoría otorgadas a la planilla ganadora; así como si debe o no modificarse la asignación de miembros del ayuntamiento, por el principio de representación proporcional.

SÉPTIMO. Valoración de Pruebas. Los medios de prueba son los mecanismos que le permiten al juzgador llegar a la certeza y conocimiento de los hechos que forman parte de la *Litis* (controversia) que es sometida a su jurisdicción, por lo tanto su finalidad es lograr la convicción en el juzgador de que exista correspondencia entre los hechos y las pretensiones de las partes, y en consecuencia, tenga la posibilidad de concluir a quién le asiste la razón.

Ante tal situación es dable señalar que en la disciplina electoral es considerado como un principio rector en materia de pruebas, el de adquisición procesal, el cual consiste en que las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción el esclarecimiento de la verdad, no sólo los hechos materia de impugnación, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas. Lo anterior, toda vez que la prueba pertenece al proceso y no a quien la aporta, de modo que los elementos allegados legalmente a un procedimiento, son adquiridos por él para todos los efectos conducentes y no se deben utilizar

únicamente en beneficio de quien los ofreció, sino para todos los demás que puedan ser útiles.

Sirve de sustento, la Jurisprudencia 19/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) con rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"⁴.

Además, el conjunto de medios probatorios que obran en los expedientes de los juicios que se resuelven serán valorados por este Órgano Jurisdiccional conforme a las normas establecidas en los artículos 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México; es decir, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia⁵ para llegar al esclarecimiento de la verdad legal.

OCTAVO. Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios y metodología de estudio. Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por los actores, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

⁴ Consultable en el portal de internet: <http://www.trife.gob.mx/>

⁵ La sana crítica "Debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que lleven a la correcta apreciación de los hechos". Además "si bien implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados". Por su parte las reglas de la lógica "implica el principio de no contradicción y de racionalidad interna de la decisión probatoria, ya que su coherencia es una condición mínima de su aceptabilidad-, y de la experiencia -que alude a la existencia de un criterio que goza de amplio consenso en la cultura media del lugar y tiempo en que se formula la decisión, criterio que establece "lo que sucede normalmente" y que, en función de ello, permite construir una inferencia que va de un hecho conocido a uno ignorado". "Entonces, la lógica es una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas o principios que son parte de la cultura general de la humanidad y que se presume está al alcance de una formación profesional como la del juzgador cuya función esencial de juzgar implica un conocimiento mínimo ordinario, por lo cual el legislador remite a esa ciencia o disciplina del saber; de modo que si es un elemento de la cultura universal la cual debe formar parte de quien tiene la función pública de administrar justicia como una actividad profesional, no queda indeterminada la referencia a cuáles reglas deben regir la valoración de pruebas y en general la decisión judicial. La experiencia, es también un conocimiento que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza, lo que debe corresponder a un sentido común que es inherente a cualquier otro humano": Jurisprudencia y Tesis de Tribunal Colegiado de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con números de Registros 174352, 2002373, 177763 y 168056.

Asimismo, en aquellos casos en que los actores hubieran omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los hubieran citado de manera equivocada, este Órgano Jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueven estos medios de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia 3/2000, identificada con el rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"⁶ y en la Jurisprudencia 2/98, identificada con el rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".⁷

Sin que lo anterior, implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios; pues de conformidad con el artículo 419, párrafo primero, fracción V del Código Electoral del Estado de México, en los respectivos medios de defensa, los actores deben mencionar de manera expresa y clara, los hechos en que se basan, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Ahora bien, de la lectura de los escritos de demanda, este Tribunal Electoral advierte que los actores formulan agravios tendientes a:

- a) Declarar la nulidad de la elección, en términos de lo dispuesto por el artículo 403, fracción VI del Código Electoral del Estado de México.
- b) Revocar la asignación de miembros del ayuntamiento, por el principio de representación proporcional.

⁶ Visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1.

⁷ Consultable en las páginas 123 y 124 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1.

Con base en lo anterior y por razón de método, se analizarán en primer término los argumentos relacionados con la nulidad de elección; ya que si, eventualmente, este Tribunal Electoral acogiera la pretensión de la parte actora quedaría sin efectos la declaración de validez de la elección impugnada y el otorgamiento de las constancias de mayoría relativa incluyendo las de representación proporcional, por lo tanto, sería innecesario realizar pronunciamiento alguno respecto de la asignación de miembros del ayuntamiento, por este principio.

NOVENO. Agravios relacionados con la nulidad de elección. El PRI sustancialmente hace valer como agravio que *la autoridad responsable de manera indebida declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento cuando se violó el principio histórico de separación Iglesia-Estado porque el ciudadano Valentín Martínez Castillo⁸ (candidato) utilizó símbolos religiosos y patrios en tres vinilonas, pues de su contenido se advierte un templo y la bandera de México, las cuales fueron colocadas por el candidato en la calle Lic. Verdad sin número, entre las calles Cuauhtémoc y José María Morelos, Barrio de San Martín, Municipio de Ozumba, al llevar a cabo un mitin de tipo electoral, el veintidós de junio del año que transcurre.*

De tal manera que el ciudadano Valentín Martínez Castillo al emplear la fe católica en su favor produjo que ganara la elección, al persuadir a los votantes e inducir a los católicos a votar por él, si se considera que el 95 % de la población del Municipio de Ozumba son católicos. Sumado al hecho que al emplear la bandera de México, modificó la opinión del electorado porque generó un sentimiento de nacionalismo.

A juicio de este Tribunal el agravio que se estudia es **infundado**, como a continuación se explica.

Los artículos 24, 40, 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática, laica y federal.

⁸ Candidato a Presidente Municipal de Ozumba postulado por la coalición Juntos Haremos Historia.

Así respecto al principio histórico de la separación del Estado y las iglesias se establece que este principio constitucional orienta la norma consistente en que los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

De igual manera toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

En este sentido los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos y no podrán celebrarse en éstos reuniones de carácter político.

Ahora bien respecto al uso de la Bandera Nacional, el artículo 73 de la norma fundamental establece que el Congreso tiene facultades para legislar sobre las características y uso de la Bandera.

Al respecto la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales en sus artículos 15 y 32 bis, señalan que en plazas públicas que las propias autoridades determinen dentro de su territorio, deberá izarse la Bandera Nacional en las fechas establecidas en la ley; y por otra parte las personas físicas e Instituciones no podrán usarla para promover su imagen, bienes o servicios.

Por otra parte, respecto a la acción de nulidad de la elección, el artículo 403, fracción VI del Código Electoral del Estado de México establece:

"Artículo 403. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento de un municipio, en los siguientes casos:

VI. Cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que, en forma determinante, vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas."

De lo antes transcrito se desprende que para actualizar la causal de nulidad de elección de mérito, es necesario que se hubieren cometido:

- Violaciones graves y no reparadas.
- En forma determinante, vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.
- Se cometan durante la preparación del proceso electoral hasta la conclusión del cómputo respectivo.

En primer término, se exige que las violaciones sean graves y no reparadas, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independenciamiento, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Por otra parte, es conforme a Derecho sostener que el carácter grave y determinante de la violación, ya sea cuantitativa o cualitativa o de ambas especies, se debe acreditar en todo caso en que se pretenda obtener la declaración de nulidad de una elección.

Al respecto se debe precisar que el aspecto cuantitativo atiende a la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador; mientras que el aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades características de la violación o irregularidad aducida, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente, como lo es el principio de separación Estado-iglesias, que son indispensables para concluir que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido durante la preparación del proceso electoral hasta la conclusión de los cómputos respectivos, se considera que se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones graves, no reparadas y determinantes para el resultado de la elección, que tengan verificativo de manera física o material, desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, y hasta la conclusión de los cómputos; todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática.

Al respecto, cabe señalar que el día de la jornada electoral, constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

Es en razón de lo anterior, que una vez que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después, a realizar un cómputo general y a calificar la elección.

En ese acto de calificación de la elección, la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas y, en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones, con el fin de determinar si los mismos se respetaron, o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron.

Ahora bien, respecto al tema que nos ocupa, la Sala Superior al resolver los asuntos SUP-REC-1092/2015 y SUP-REC-1095/2015, acumulados⁹ ha establecido que la nulidad de una elección basada en la violación de principios, tiene lugar cuando se acrediten los elementos siguientes:

- a. *El señalamiento de hechos por parte del actor, que se considere violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);*
- b. *Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;*
- c. *Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto tutelador de derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y*
- d. *Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.*

De esta forma, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es necesario que esa violación sea ejecutada, en principio, por los ciudadanos que acuden a sufragar, por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, u otros

⁹ Consultable en el portal de internet:
http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1092-2015.pdf

sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares, a fin de que no cualquier protesta social directa o indirectamente relacionada con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que, analizada pueda resultar accesorio, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo

mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Ahora bien, respecto al principio de separación Iglesia-Estado, la Sala Superior al resolver el asunto SUP-RAP-320/2009, ha establecido que la interpretación de este principio implica por definición, neutralidad, imparcialidad, más no conlleva una noción de rechazo a las diferentes iglesias o anticlericalismo.

De tal modo que la violación al principio de separación Iglesia-Estado, constituye una violación grave a disposiciones jurídicas de orden e interés público pues es la obligación de los partidos políticos de abstenerse utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, conforme lo establecido en el artículo 132, fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, disposición que es de orden e interés público, conforme al artículo 1, párrafo primero, del código referido, porque lo que se busca es preservar la separación absoluta entre el Estado y las iglesias, acorde al cual se evidencia la necesidad de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 39/2010, Tesis XVII/2011 y la Tesis XLVI/2004, emitidas por la Sala Superior, con rubros¹⁰: "PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.", "IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL" y "SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU

¹⁰ Consultables en el portal de internet: <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

Ahora bien, como ya se ha referido con anterioridad, para tener por actualizada la validez de la elección, es necesario que se cubran los cuatro elementos que precisó la Sala Superior al resolver los asuntos SUP-REC-1092/2015 y SUP-REC-1095/2015, acumulados¹¹, mismos que a continuación se estudiarán, de resultar necesario y ser procedente.

A) El señalamiento de hechos por parte del actor que se estime violatorios de algún principio o norma constitucional.

Este elemento se encuentra plenamente demostrado, toda vez que el PRI sostiene, que durante la campaña electoral, el candidato incluyó en su propaganda elementos de carácter religioso, lo que considera es contrario a Derecho.

Así, el PRI manifiesta en su escrito de demanda que:

"...El ciudadano Valentín Martínez Castillo candidato a Presidente Municipal por Ozumba, Estado de México y postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia" llevó a cabo un mitin en el cual utilizó vinilonas de propaganda política con símbolos religiosos en donde aparece su figura y nombre y le sirve como fondo una iglesia y una bandera de México, entre otras cosas, por lo que se utilizó la fe católica para verse beneficiado de la votación y lo cual le dio como resultado que obtuvo el triunfo en la elección..."

"...en fecha 22 de junio del 2018, siendo aproximadamente las 19:00, el candidato a la Presidencia Municipal por Ozumba Valentín Martínez Castillo postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia hizo un mitin o evento político en las calles de Licenciado verdad esquina con calle Morelos, en el Barrio de San Martín del Municipio de Ozumba, Estado de México, en donde entre otras cosas se encontraron varias vinilonas colgadas con medidas de 3x3 metros aproximadamente, las cuales contenían la imagen del candidato y al fondo una iglesia, el lábaro patrio (Bandera de México) y el Popocatepetl..."

¹¹ Consultable en el portal de internet:
http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1092-2015.pdf

En síntesis, el PRI adujo que el candidato utilizó propaganda electoral con contenido religioso, lo cual vulnera el principio de laicidad y de Separación Iglesia-Estado contenido en el artículo 130 de la Constitución Federal.

Como se puede apreciar, el primero de los elementos se encuentra colmado, toda vez que es patente la intención del PRI de denunciar los hechos que, a su juicio son constitutivos de una conducta violatoria del principio de laicidad. Asimismo, es clara su voluntad de que se decrete la invalidez de la elección correspondiente.

B) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas.

A juicio de este Tribunal no se acredita el elemento en estudio, porque es incorrecto lo afirmado por el PRI cuando sostiene que *la autoridad responsable de manera indebida declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento*, en virtud de que éste no acreditó el empleo de símbolos religiosos en la propaganda, como a continuación se explica.

De una valoración conjunta de los medios probatorios que obran en autos¹²; acta circunstanciada¹³ emitida por la Vocalía de Organización Electoral de la Junta Municipal de Ozumba (Junta Municipal); así como de la Fe de Hechos que consta en la Escritura 3,175 elaborada por Liliana Mendoza Herrera Notaria pública interina¹⁴ del Estado de México de fecha veinticinco de junio del año en curso e imágenes impresas¹⁵; se obtiene que si bien es cierto, que se encuentra acreditada la colocación de tres vinilonas *del candidato en la calle Lic. Verdad sin número, entre las calles Cuauhtémoc y José María Morelos, Barrio de San Martín, Municipio de Ozumba, al llevar a cabo un mitin de tipo electoral, el veintidós de junio del año que transcurre, donde se aprecian diversas imágenes entre las que se encuentra: Candidato VALENTÍA' MARTÍNEZ CASTILLO, Iglesia, kiosko de la plaza de la*

¹² Medios de convicción que son valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracciones I y II, 436 fracciones I y II y 437 párrafo segundo y tercero del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de una documental pública y copias simples de una escritura pública.

¹³ La cual obra agregada en autos a fojas 131 a la 142 del expediente Jl/129/2018.

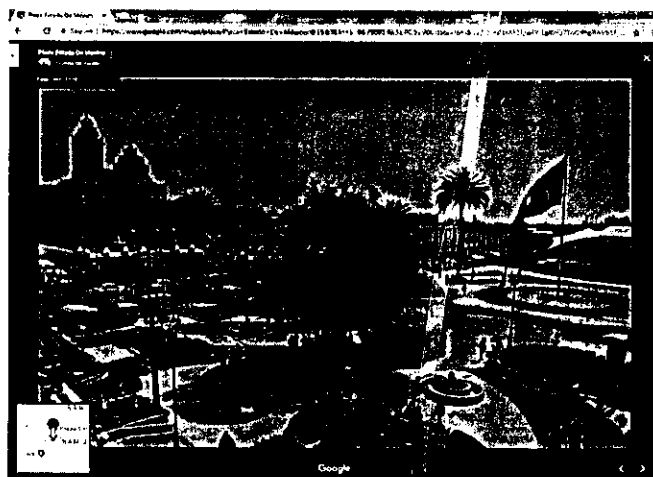
¹⁴ Perteneciente a la Notaría Pública número 10, en el Estado de México.

¹⁵ Las cuales obran agregadas en autos en copias simples a fojas 133 a la 142, 151 a la 153 del expediente Jl/29/2018. Medios de convicción que son valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentales privadas.

Constitución de Ozumba, Estado de México, volcán Popocatepetl y bandera Nacional; como se muestra en la imagen siguiente:



En tal sentido, es un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional, el cual se invoca en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, que el templo y la Bandera de México, que se advirtieron, forman parte del cuadro de la plaza cívica denominada: "*Plaza Estado de México*", ubicada entre las calles Benito Juárez y José Antonio Alzate pertenecientes al Municipio de Ozumba; pues junto con otros elementos que contiene la propaganda, tales como: el kiosco, el espacio urbano y público, las palmeras, la vista lejana del volcán de nombre "Popocatepetl", no hacen alusión a un símbolo religioso sino a la comunidad de Ozumba; los cuales representan una imagen de identidad o pertenencia con los lugareños del municipio, como se visualiza a continuación¹⁶:



Como puede verse de la referencia electrónica anterior, que identifica a

¹⁶ Visible en el portal de internet: https://www.google.com/maps/place/Plaza+Estado+De+M%C3%A9xico/@19.0383443,-98.7959149,3a,80.9y,90t/data=!3m8!1e2!3m6!1sAF1QipPr_EpKnQ7ToO4hpBAVb1F_Dh9jo_IzLuxjY-E2!2e10!3e12!6shttps:%2F%2Fh5.googleusercontent.com%2Fp%2FAF1QipPr_EpKnQ7ToO4hpBAVb1F_Dh9jo_IzLuxjY-E2%3Dw203-h135-k-no!7i960!8i640!4m5!3m4!1s0x85ce3e59c4913b69:0x81ff59e3d72542a118m213d19.0383443!4d-98.7959149

través de la cartografía, como se perciben en la realidad los distintos lugares y comunidades del país, como lo es, en el caso, el relativo a la "Plaza Estado de México" del municipio de Ozumba; en el que se obtienen los elementos antes descritos, mismos que por sus características resaltan la arquitectura que identifica al municipio; no obstante esto, cabe indicar que si bien es cierto que dentro de estos elementos se advierte una imagen vinculada con la iglesia católica que se ubica en dicha plaza, también es cierto que es un hecho notorio que dicho edificio forma parte del acervo cultural e inmuebles destacados del municipio, así que puede afirmarse que estos símbolos de identidad religiosa, son sustancialmente también símbolos considerados arquitectónicos, culturales y sociales reconocidos.

En este orden de ideas del análisis de los elementos de la propaganda a que hace referencia el PRI: la imagen de un templo religioso y de la Bandera de México, se encuentran insertos en un plano secundario, situándose en el fondo, pues las proporciones de su tamaño es menor en comparación con el resto de los elementos que aparecen en la propaganda. En este sentido, tales imágenes no se resaltan privilegiadamente dentro de la propaganda y tampoco se aprecia el templo en su totalidad, de tal modo que su inserción resulta circunstancial en comparación con los restantes elementos visuales que se pretenden destacar, tales como: la imagen y nombre del candidato; así como el nombre del municipio.

De ahí, que no se advierta la intención de llamar al voto mediante el empleo de algún símbolo religioso, pues contrariamente a ello, la inserción del templo obedeció a razones de identidad lo cual resulta acorde con lo resuelto por este Tribunal Electoral local en los asuntos Jl/96/2003 y Jl/119/2003 acumulados¹⁷.

Sumado al hecho que, los templos no son en sí mismos, objetos de culto, como lo puede ser la Cruz, la Virgen María o los santos, sino que sólo constituyen lugares o espacios destinados para la divulgación, enseñanza o práctica del culto religioso con fundamento en lo dispuesto en el artículo 36,

¹⁷ Así mismo se robustece con el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el asunto marcado con el rubro SX-JRC-263/2013, en el que refiere que hay casos en los que el juzgador debe entender que el elemento religioso se secularizó con el paso del tiempo, al grado de convertirse en elementos culturales y símbolos que van más allá de la religión.

fracción I de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Por otra parte, el contenido del mensaje no revela la alusión a algún tema religioso, divinidad, imagen o cualquiera de los elementos que pudiesen incidir directa o indirectamente en el proceso comicial¹⁸, con el cual resultara afectada la libertad de voto de los ciudadanos de Ozumba y el proceso comicial, pues contrariamente a ello, el candidato se limitó exponer elementos para identificar el cargo por el que participa, la coalición que lo postula, así como el lema de campaña electoral, sin que obre en autos algún elemento de convicción que revele la intención del candidato de utilizar símbolos religiosos en contravención de los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos.

En este contexto del contenido de las pruebas allegadas al juicio electoral, no se acredita el uso de símbolos religiosos, pues en modo alguno existe alusión directa o indirecta a religión alguna; además no se advierte un vínculo directo entre el candidato y algún símbolo religioso; no se llamó al voto tomando en consideración aspectos ideológicos, biográficos, históricos, o sociales que implicaran una referencia religiosa¹⁹.

Por tanto, no se acredita que la conducta tuvo como propósito ganar adeptos apelando a la fe de las personas con base en un credo religioso o generando algún tipo de asociación entre la campaña del candidato y algún símbolo religioso o la difusión de su imagen por medio de la Bandera de México, pues como se ha señalado esta última forma parte de la plaza cívica denominada: "*Plaza Estado de México*", de ahí que a juicio de este Tribunal no advierta alguna infracción a la norma electoral en relación con el artículo 32 bis la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

Por lo que, en tal sentido no puede considerarse ilícita la utilización de la imagen señalada (iglesia), en el contexto ya establecido, pues la misma

¹⁸ Similar criterio ha sido tomado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral con número de expediente SUP-JRC-395/2016.

¹⁹ Similar criterio ha adoptado la Sala Superior al resolver el asunto SUP-JRC-153/2018.

además, encuentra sustento en el derecho a la libertad de expresión del candidato de utilizar esa imagen u otra de cualquier inmueble que a su juicio mostrara los edificios representativos del municipio por el cual se postuló, como un símbolo de identidad y pertenencia.

No obsta a lo anterior, el hecho que el PRI exhiba como medio de prueba en su demanda en contra del candidato y la coalición por la utilización de símbolos religiosos y de la Bandera de México, toda vez que la misma sólo acredita la exposición de hechos ante la autoridad administrativa y este Tribunal local que en estima del quejoso configuran una infracción a la norma electoral, además que este Tribunal mediante sentencia recaída al Procedimiento Especial Sancionador **PES/294/2018**²⁰ resolvió como inexistente la violación denunciada, por considerar que el templo referido y la Bandera de México, en el contexto de la propaganda representa un elemento de identidad de los ciudadanos de Ozumba, Estado de México.

Por otra parte, es importante destacar que el PRI parte de la premisa incorrecta que la sola violación a un principio electoral tiene como consecuencia inmediata la declaratoria de nulidad de una elección, lo cual no es acertado, pues debe además acreditarse la determinancia de la irregularidad, ya sea desde un punto de vista cualitativo o cuantitativo.

Además para declarar la nulidad de una elección por violación a principios o preceptos constitucionales es necesario tener presente que lo que se debe proteger es la expresión de la voluntad popular, manifestada en la votación emitida en las urnas, el día de la jornada electoral, de ahí que la actualización de cualquier infracción a la normativa constitucional y legal no conlleva, necesaria, inmediata y directamente, a la nulidad de la elección, toda vez que tal violación, como se ha reiterado, debe ser determinante y grave, para afectar la validez de la elección, ya sea cuantitativa o cualitativamente o bien desde ambos puntos de análisis.

En este contexto, en la especie no se acredita el elemento de la determinancia cualitativa pues al no acreditarse el empleo de símbolos

²⁰ Resuelto en sesión pública el día trece de septiembre de dos mil dieciocho

religiosos en la propaganda electoral del candidato, entonces no existió la violación al principio de separación Iglesia-Estado.

Además que el hecho aducido por el PRI no es de la entidad suficiente para constituir una violación grave porque no se tiene constancia en autos, ni aun de manera indiciaria, que la propaganda objeto de estudio haya sido distribuida o bien, que haya sido fijada en todo el municipio durante la precampaña y campaña electoral; pues de la argumentación del PRI y de los medios de convicción, se obtiene que la colocación de la propaganda denunciada sólo fue en una dirección en particular y no en el resto del territorio del municipio, como se corrobora con los recorridos de verificación de propaganda electoral en periodo de precampañas²¹ y campañas efectuados por la Junta Municipal, de donde se advierte que no se localizó alguna propaganda que contenga símbolos religiosos, por lo que no resulta válido sostener una afectación o incidencia en el proceso electoral para elegir miembros del Ayuntamiento de Ozumba, por tratarse de un hecho particular y aislado.

Situación que es corroborada por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado²² al señalar: "*...este Consejo Municipal Electoral 069 de Ozumba en fecha 08 de febrero y 6 de junio de 2018, se llevó a cabo, recorrido de verificación de propaganda en el periodo de precampaña y campaña electoral respectivamente, de los cuales se realizó acta circunstanciada del hecho jurídico practicado y del mismo se manifiesta que no se localizó por parte de precandidatos y candidatos a la presidencia municipal de Ozumba, Estado de México, propaganda electoral con símbolos religiosos...*"; por lo que al no existir en autos medio de convicción que lo contradiga o acredite la existencia de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos en una fecha anterior o posterior a las sostenidas por la autoridad responsable, debe prevalecer la validez de la elección municipal de Ozumba.

²¹ Según consta del acta circunstanciada de recorrido de verificación de propaganda electoral en el periodo de precampañas realizada en fecha 08 de febrero de 2018, la cual obra agregada en autos a foja 159 a la 169 del expediente Jl/29/2018. Medio de convicción al que se le otorga pleno valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de una documental pública.

²² Medio de convicción al que se le otorga pleno valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de una documental pública.

Aunado a lo anterior, es un hecho notorio y conocido para este Tribunal, el cual se invoca en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, que del acta circunstanciada de inspección ocular²³ se advierte que al preguntarse a las cinco personas que fueron entrevistadas, si identificaron los elementos que contenía las vinilonas denunciadas, éstas respondieron que no se percataron del contenido de la propaganda, lo cual genera convicción que el hecho que el PRI califica como irregular no trascendió en el conocimiento de los ciudadanos donde se colocaron las vinilonas denunciadas.

En este contexto, el análisis expuesto, obedece al hecho que tratándose de invalidez de elecciones por vulneración de los principios constitucionales, el juzgador debe acudir al factor cualitativo. Esto es, medir la gravedad y repercusión de la conducta infractora en términos de calidad democrática de la elección.

De igual manera, no se acredita el elemento de la determinancia cuantitativa, porque aún en el supuesto de considerar el máximo de ciudadanos que asistieron en el mitin efectuado en la calle Lic. Verdad sin número, entre las calles Cuauhtémoc y José María Morelos, Barrio de San Martín, Municipio de Ozumba, el veintidós de junio del año que transcurre; esto es, las 400 personas que aduce el PRI, no habría un cambio entre la coalición ganadora y el PRI quien ocupó el segundo lugar, tal como se muestra en el cuadro siguiente:

Coalición/Partido	Votos obtenidos ²⁴	Porcentaje	Votos restados	Nueva votación	Nuevo porcentaje
Coalición "Juntos Haremos Historia"	5,540	39.5657 %	400	5,140	36.7090 %
PRI	3,616	25.8248 %	0	3,616	25.8248 %
Diferencia	1,924	13.7409 %		1,524	10.8842 %

Esto es, aun descontando los 400 votos irregulares que aduce el PRI, a la coalición ganadora continúa siendo la que obtuvo el mayor número de votos al existir una diferencia de 1,524 votos a favor de ésta, respecto del PRI, lo

²³ Realizada mediante entrevistas contenida en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/294/2018, integrado con motivo de la queja instaurada por el PRI. Medio de convicción al que se le otorga pleno valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de una documental pública.

²⁴ Según consta en el acta de computo emitida por el Consejo Municipal de Ozumba, el cuatro de julio de 2018, según consta a foja 116 del expediente Jl/26/2018.

que representa un 10.8842 % de la Votación Total Emitida.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis XXXI/2004, emitida por la Sala Superior con rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD".

Por otra parte, resulta **inoperante** el agravio en la parte que señala que *el ciudadano Valentín Martínez Castillo al emplear la fe católica en su favor produjo que ganara la elección, al persuadir a los votantes e inducir a los católicos a votar por él, si se considera que el 95 % de la población del Municipio de Ozumba son católicos.*

Lo anterior es así, porque lo alegado se hace descansar en lo que se argumentó, en otra parte del agravio que fue declarado infundado en la presente resolución, pues si el PRI basa su agravio en el hecho que el candidato a Presidente Municipal de la coalición empleó símbolos religiosos en la propaganda objeto de estudio, entonces resulta el agravio ineficaz porque a ningún fin práctico conduciría, estudiar si éste al emplear la fe católica en su favor produjo que ganara la elección, si se requiere para su eficacia la procedencia de los fundamentos sobre los que descansa el agravio.

De ahí que el agravio hecho valer por el PRI resulte **inoperante** en lo restante, al hacerse descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en un motivo de disenso que fue desestimado por este Tribunal en el apartado anterior, lo que haría que de ninguna manera resultara fundado el agravio, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuyo criterio comparte este Tribunal local, con rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR

SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.²⁵

Con base en lo expuesto, el PRI no aportó los elementos para acreditar la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 403, fracción VI del Código Electoral del Estado de México.

DÉCIMO. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

El partido Vía Radical aduce como agravio que *la autoridad responsable de manera indebida otorgó regidurías por el principio de representación proporcional a los partidos políticos que integran las Coaliciones por el "Estado de México al Frente" y "Juntos Haremos Historia", cuando no tienen derecho a ello, porque cada uno de los partidos políticos que componen las coaliciones no registraron planillas propias, diversas a las coaliciones, en por lo menos 30 municipios, incumpliendo con el artículo 378 del Código Electoral del Estado de México.*

A juicio de este Tribunal el agravio es **infundado** por las consideraciones que a continuación se señalan.

El artículo 115, fracciones I y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la integración de los ayuntamientos se hace mediante elección popular directa, en la cual se debe contemplar el principio de representación proporcional. Es decir, conforme al citado precepto constitucional, las elecciones municipales se deben llevar a cabo mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

En este sentido en nuestro sistema electoral existen dos grandes reglas de decisión para convertir los votos en escaños: la mayoritaria y la proporcional. En la decisión mayoritaria gana escaños el partido que obtiene el mayor número de votos; en la decisión proporcional obtiene escaños el partido que alcanza un determinado porcentaje de los votos. Estas reglas de

²⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 1154.

decisión corresponden, respectivamente, a dos principios de representación, el de mayoría y el de representación proporcional.

Respecto a la naturaleza del sistema electoral, la Sala Superior al resolver el asunto SUP-REC-941/2018 y acumulados determinó que *es mixto y no de carácter puro, pues al combinarse la mayoría relativa con la representación proporcional, el sistema representativo mexicano permite que existan distorsiones entre votos y curules, dejándose margen a la distorsión justamente ante la imprevisibilidad de los resultados electorales de mayoría relativa, sumado a que existen barreras legales o elementos que pueden producir sobrerrepresentación o subrepresentación de una o varias fuerzas políticas.*²⁶

Ahora bien, para efecto de regular o reglamentar la incorporación del principio de representación proporcional en las entidades federativas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los Congresos Locales tienen un amplio margen de libertad de configuración en este tema, en la medida en que no se desconozcan sus fines²⁷.

En este sentido, es facultad del legislador local regular la aplicación del principio de representación proporcional, es decir, sus delimitaciones, mecanismos de funcionamiento, fórmulas de asignación, así como los límites a la sobre o sub representación.

El Alto tribunal ha establecido que como la Constitución no prevé un porcentaje determinado para la regulación del principio de representación proporcional para la integración municipal, las Legislaturas de los Estados tienen la atribución de determinar, conforme a cada caso y buscando el pluralismo político, el número de miembros que se deba asignar mediante este principio²⁸.

Bajo tales parámetros, el sistema de representación proporcional, en el ámbito municipal, debe atender a los mismos lineamientos que la

²⁶ Consultable en el portal de internet: <http://sitios.te.gob.mx/buscador/>

²⁷ Acción de Inconstitucionalidad 97/2016.

²⁸ Acción de inconstitucionalidad 45/2015 y acumuladas

Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, con la menor distorsión posible en cuanto a su fuerza electoral, lo que no implica, desde luego, que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, para lo cual se deben establecer límites que hagan eficaz el sistema.

Lo anterior fue considerado así por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas, criterio que dio origen a la Tesis de Jurisprudencia identificada con la clave P./J. 19/2013, y rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS."²⁹

Con base en esa libertad configurativa, los artículos 27 y 28 del Código Electoral del Estado de México, señalan que en las elecciones de los ayuntamientos de los municipios, se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; por lo que, los regidores y síndicos podrán ser designados por el principio de representación proporcional, siempre que se cumplan los requisitos y reglas de asignación que establece el propio ordenamiento legal estatal.

Entre los requisitos para tener derecho a regidores por el principio de representación proporcional destacan:

- Obtener al menos el 3% de la votación válida emitida en el municipio³⁰.

²⁹ Consultable en el portal de internet: [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8f8fcd&Apendice=1000000000000&Expresion=REPRESENTACI%25C3%2593N%2520PROPORCIONAL.%2520AL%2520INTRODUCIR%2520ESTE%2520PRINCIPIO%2520EN%2520EL%2520%25C3%2581MBITO%2520MUNICIPAL%2520SE%2520DEBE%2520ATENDER%2520A%2520LOS%2520MISMOS%2520LINEAMIENTOS%2520QUE%2520LA%2520CONSTITUCI%25C3%2593N%2520FEDERAL%2520SE%25C3%2591ALA%2520PARA%2520LA%2520INTEGRACI%25C3%2593N%2520DE%2520LOS%2520%25C3%2593RGANOS%2520LEGISLATIVOS&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Ep=50&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=159829&Hit=1&IDs=159829&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema="](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8f8fcd&Apendice=1000000000000&Expresion=REPRESENTACI%25C3%2593N%2520PROPORCIONAL.%2520AL%2520INTRODUCIR%2520ESTE%2520PRINCIPIO%2520EN%2520EL%2520%25C3%2581MBITO%2520MUNICIPAL%2520SE%2520DEBE%2520ATENDER%2520A%2520LOS%2520MISMOS%2520LINEAMIENTOS%2520QUE%2520LA%2520CONSTITUCI%25C3%2593N%2520FEDERAL%2520SE%25C3%2591ALA%2520PARA%2520LA%2520INTEGRACI%25C3%2593N%2520DE%2520LOS%2520%25C3%2593RGANOS%2520LEGISLATIVOS&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Ep=50&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=159829&Hit=1&IDs=159829&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

³⁰ Artículos 28, fracción V y 377, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

- No haber obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente³¹.
- Tratándose de coaliciones formadas para la elección de ayuntamientos, deberán también cumplir el que cada uno de los partidos integrantes de la coalición haya registrado planillas propias, diversas a las de la coalición, en por lo menos 30 municipios, salvo en el caso de que la coalición se haya registrado para la totalidad de los municipios. En todo caso, la suma no deberá ser menor a 60 planillas registradas³².

Ahora bien, respecto a los criterios poblacionales conforme los cuales se integrarán los ayuntamientos en la Entidad, la fracción II del artículo 28 del Código Electoral del Estado de México, establece:

"Artículo 28. Para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes:

...

II. Los ayuntamientos se integrarán conforme a los siguientes criterios poblacionales:

a) En los municipios de hasta ciento cincuenta mil habitantes, el ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá hasta cuatro regidores asignados según el principio de representación proporcional.

b) En los municipios de más de ciento cincuenta mil y hasta quinientos mil habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá hasta seis regidores asignados según el principio de representación proporcional.

c) En los municipios de más de quinientos mil y hasta un millón de habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá un síndico y hasta siete regidores asignados según el principio de representación proporcional.

d) En los municipios de más de un millón de habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo

³¹ Artículo 377, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

³² Artículo 378 del Código Electoral del Estado de México.

anterior, habrá un síndico y hasta ocho regidores asignados por el principio de representación proporcional."

En ese sentido, el Consejo General aprobó el acuerdo número IEEM/CG/176/2017 *"Por el que se establece el número de miembros que habrán de integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2019 al 31 de diciembre del año 2021"*³³, mediante el cual, dicho órgano electoral determinó que el Municipio de Ozumba, se encuentra clasificado dentro de los municipios con el rango de hasta ciento cincuenta mil habitantes³⁴, por lo que el ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y en adición a lo anterior, habrá hasta cuatro regidores asignados según el principio de representación proporcional.

En la especie acontece que no lo asiste la razón al partido Vía Radical, pues contrariamente a lo sostenido por éste, de las constancias que obran agregadas en autos se obtiene que la autoridad responsable no otorgó regidurías por el principio de representación proporcional a los partidos políticos que integran las Coaliciones por el "Estado de México al Frente" y "Juntos Haremos Historia".

Lo anterior es así porque de una lectura del Acta de Cómputo Municipal de la Elección para Ayuntamiento, Acta de Sesión Ininterrumpida de Cómputo Municipal, Acuerdo número 10 denominado *"asignación de regidores y en su caso, síndico de representación proporcional que se integran al Ayuntamiento de Ozumba"*, constancias de mayoría y de representación proporcional para el ayuntamiento³⁵, se tienen por acreditados los hechos siguientes:







- 1. Los resultados electorales.** El cuatro de julio del año que transcurre, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección de

³³ Aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el trece de octubre de dos mil diecisiete, visible en el portal de internet: http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a176_17.pdf

³⁴ Al contar con una población de 27,207.

³⁵ documentales que merecen valor probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 435, 436 y 437, párrafo 2 del Código Electoral del Estado de México, en tanto constituyen documentos públicos.

Ayuntamiento de Ozumba, mismo que arrojó los resultados siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	486	Cuatrocientos ochenta y seis.
	3,616	Tres mil seiscientos dieciséis.
	5,540	Cinco mil quinientos cuarenta.
	1,278	Mil doscientos setenta y ocho.
	2,599	Dos mil quinientos noventa y nueve.
	488	Cuatrocientos ochenta y ocho.
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	7	Siete.
VOTOS NULOS	284	Doscientos ochenta y cuatro.
VOTACIÓN TOTAL	14,002	Catorce mil dos.

- Número de regidores a asignar.** Conforme a la fracción II del artículo 28 del Código Electoral del Estado de México y al acuerdo número IEEM/CG/176/2017³⁶ señaló que al Ayuntamiento de Ozumba debían asignarse 4 regidores por el principio de representación proporcional.
- Partidos políticos sin derecho a la asignación.** Acto seguido, la autoridad responsable determinó que la Coalición "*Juntos Haremos Historia*" no participaría en la asignación al haber obtenido la mayoría de votos y excluyó al PAN, PRD, PT, MC, PES y Vía Radical por no haber obtenido el porcentaje mínimo de 3 % de la votación válida emitida, con fundamento en los artículos 28, fracción V y 377, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

³⁶ Denominado: "Por el que se establece el número de miembros que habrán de integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2019 al 31 de diciembre del año 2021".

4. **Aplicación de la fórmula de proporcionalidad.** Una vez realizadas las operaciones que componen la fórmula de representación proporcional fue aprobado por el Consejo Municipal el orden de asignación y nombres de cada uno de los integrantes de ayuntamiento por el principio de representación proporcional, conforme se observa en el cuadro siguiente:

PARTIDO /COALICIÓN	PROPIETARIO	SUPLENTE	CARGO
PRI ³⁷	María del Carmen Ruiz Hernández.	Patricia Rodríguez de la Rosa	7 Regidor
NA ³⁸	Marco Antonio Páez Velázquez	Juan Edmundo Valencia Martínez	8 Regidor
PVEM ³⁹	José Jesús Rosales Gómez	Oscar Rosales Carranza	9 Regidor
PRI	Pedro López Rojas	Francisco Javier García Mirafuentes	10 Regidor

De lo hasta aquí expuesto se advierte que si la autoridad responsable no otorgó alguna regiduría a los partidos políticos: PAN, PRD y MC quienes integran la Coalición "*Estado de México al Frente*" y a MORENA, PT y PES quienes conforman a la Coalición "*Juntos Haremos Historia*"; entonces no transgredió lo establecido en el artículo 378 del Código Electoral del Estado de México, que establece que *tratándose de coaliciones formadas para la elección de ayuntamientos, deberán también cumplir el que cada uno de los partidos integrantes de la coalición haya registrado planillas propias, diversas a las de la coalición, en por lo menos 30 municipios, pues la autoridad responsable no les otorgó el derecho a participar en la asignación a los partidos políticos integrantes de las coaliciones por diversas razones a las contenidas en tal disposición.*

Consecuentemente, el agravio expuesto por el partido Vía Radical, en el sentido que *la autoridad responsable de manera indebida otorgó regidurías por el principio de representación proporcional a los partidos políticos que integran las Coaliciones por el "Estado de México al Frente" y "Juntos Haremos Historia", cuando no tienen derecho a ello, porque cada uno de los partidos políticos que componen las coaliciones no registraron planillas propias, diversas a las coaliciones, en por lo menos 30 municipios, resulta infundado* porque como se ha expuesto en líneas anteriores, la autoridad responsable en ningún momento otorgó alguna regiduría a los partidos políticos que integran las coaliciones.

³⁷ Partido Revolucionario Institucional (PRI).

³⁸ Partido Nueva Alianza (NA).

³⁹ Partido Verde Ecologista de México (PVEM).

En virtud de que los agravios expuestos por el PRI y Vía Radical han resultado **infundados e inoperantes** y toda vez que, a la fecha no existen medios de impugnación pendientes de resolver en contra del Acta de Cómputo Municipal de la elección que se impugna, entonces, este Tribunal Local considera que se deben **confirmar** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Ozumba, Estado de México, la Declaración de Validez de la correspondiente elección; así como, la expedición de las constancias de mayoría respectivas, realizados por el 69 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Ozumba.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan el Juicio de Inconformidad **Jl/29/2018** al diverso Juicio de Inconformidad **Jl/26/2018**, en virtud de ser este el primero que se recibió en este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO. Se **confirman** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento realizada por el 69 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Ozumba; asimismo, se **confirma** la declaración de validez de esa elección y la expedición de las constancias de mayoría y de representación proporcional respectivas entregadas por la autoridad electoral administrativa.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México por oficio, acompañando copia de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal electoral. Además fijese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del

conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS